

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA LÁCTEOS APPENZELL S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2021-00257**-01.

Bogotá D. C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual resuelve las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la suma de \$22.659.501 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleadora por el período comprendido de diciembre de 2014 a junio de 2021; intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados; las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no hayan sido pagadas, junto con sus intereses moratorios y las costas del proceso. La demanda ejecutiva se presentó el 19 de octubre de 2021 (pág. 2-6 PDF 01).
- 2.** Como fundamento de sus pretensiones expuso que 16 de los trabajadores de la demandada relacionados en el título ejecutivo base de la acción se encuentran afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir SA, entidad que administra sus aportes pensionales; menciona que la empresa demandada ha incumplido su obligación de efectuar el pago de aportes, constituyéndose en mora por este concepto; expresa que adelantó gestiones de cobro requiriendo a la demandada para el pago de

\$22.659.501 de aportes pensionales; que en virtud del proceso de depuración histórica de la información, que se encuentra en la base de datos de Porvenir SA, se pudo determinar que el empleador demandado continua renuente al cumplimiento de su obligación y por tanto se dio inicio a esta acción ejecutiva.

3. La Juez Laboral del Circuito de Funza, con auto del 15 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de \$22.659.501 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y por los intereses moratorios causados en cada uno de los períodos adeudados (PDF 05).
4. La empresa demandada se notificó personalmente el 18 de febrero de 2022 (PDF 06); no obstante, el apoderado de la demandante acreditó que envió la notificación personal al correo electrónico de la demandada el 17 de ese mes y año (PDF 14).
5. Luego, el 23 de febrero de 2022 la demandada mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago por "*Ausencia de título ejecutivo*" dada la "*falta de exigibilidad del título ejecutivo*", como quiera que realizó aportes por varios de los trabajadores relacionados en los títulos ejecutivos; "*Ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad*" porque si bien se acreditó el envío de una notificación en el mes de agosto de 2021, "*apenas se notificó en este año lo ocurrido con 4 trabajadores que según argumentan, se les adeudan sus aportes desde hace varios años, puntualmente, hasta antes del año 2018*", y finalmente, porque "*prescribió el derecho de la demandada para iniciar la demanda ejecutiva para el cobro de los aportes pensionales*" (PDF 09).
6. Más tarde, el 4 de marzo de 2022, la demandada propuso excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, denominadas: ausencia de título ejecutivo, ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad y prescripción del derecho a cobrar (PDF 11).
7. Mediante auto del 24 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la demandada el 18 de febrero de 2022, rechazó el recurso de reposición presentado por dicha entidad, y, de otro lado, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas (PDF 14).
8. A su turno, la entidad demandante, mediante escrito del 3 de noviembre de 2022, manifestó que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse por medio recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por tanto, las excepciones que atacan la existencia y conformación del

título son improcedentes; refiere que está legitimada por ley para expedir títulos ejecutivos en estos asuntos; agrega que no desconoce que la demandada en su escrito de excepciones reporta algunas novedades, aunque no lo hace por todos los afiliados relacionados en el título ejecutivo, como tampoco por todos los períodos que aquí se ejecutan; reitera que requirió al deudor *“de manera previa a la presentación de la demanda (requisito de ley) en la dirección de notificación judicial que reposa en el expediente (requerimiento que fue recibido como consta en el expediente)”*; frente a la excepción de prescripción, señaló que la misma no era procedente respecto al cobro de aportes pensionales por gozar estos el carácter de imprescriptibles (PDF 15).

- 9.** Con auto del 2 de marzo de 2023, el juzgado fijó el 11 de mayo de 2023 como fecha y hora para audiencia pública especial en la que resolvería las excepciones de mérito (PDF 17). Sin embargo, dicho día las partes de común acuerdo solicitaron el aplazamiento de la diligencia con el fin de realizar el pago de los aportes debidos junto con sus intereses; igualmente, para confrontar la información de los saldos debidos y para que se tengan en cuenta los aportes que sí se realizaron; para tal efecto, se reprogramó la diligencia para el 14 de junio de ese año (PDF 19)
- 10.** El 13 de junio de 2023, la demandada allega los soportes del *“pago parcial”* realizado frente a los aportes debidos de sus trabajadores (PDF 20).
- 11.** En audiencia celebrada el 14 de junio de 2023 la juez decreta las pruebas del proceso y suspende la diligencia para continuarla el 29 de ese mes y año (PDF 22).
- 12.** La entidad demandante allega, el 26 de junio de 2023, el estado de cuenta de los trabajadores una vez se aplicaron los pagos realizados por la entidad demandada (PDF 24).
- 13.** El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca con proveído del 29 de junio de 2023, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto a los 4 trabajadores enlistados en el detalle de deuda visible en el PDF 24, con un capital de \$18.578.860, junto con sus respectivos intereses; y condenó en costas a la empresa demandada, tasando las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 (PDF 26).
- 14.** Contra la anterior decisión el apoderado de la sociedad demandada interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“bajo el entendido de que las consideraciones del despacho en torno a la excepción de la prescripción por la acción de cobro*

del aporte parafiscal, evidentemente y como acuciosamente lo hace el despacho, por cierto, y de forma muy estudiosa, se nota que no es un tema novedoso ni mucho menos es un tema pacífico en la doctrina y en el desarrollo jurisprudencial respecto pues a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de este tipo de aportes. En ese sentido, entiende este apoderado cuál es la línea adoptada por el despacho y que, a su vez señala su señoría que comparte el Tribunal Superior de Cundinamarca y a su vez algún desarrollo con jurisprudencia, sin embargo, pues también es de destacar que no es un debate cerrado, ni mucho menos aparece sentado ni tampoco por una disposición legal u otra fuente del derecho distinta, pues que no pueda prosperar ni mucho menos la prescripción de la acción de cobro, bajo el entendido de que si bien es cierto que se alegan motivos o si aducen motivos, por ejemplo, de seguridad del sistema de seguridad social, por ejemplo, o se allegan motivos respecto a que se trata de aportes de seguridad social y que en razón de su naturaleza no debería poder prescribir, incluso en los términos señalados en los salvamentos de voto señalados por su señoría, pues tampoco es menos cierto que en las consideraciones tanto del Consejo de Estado como de esta Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, así fuera en casos aislados o en casos específicos, no dejan de ser llamativas bajo el entendido de que aparentemente es contradictoria la posición que se tiene en un caso y en otro. Es evidente que se reconoce la naturaleza parafiscal que tienen estos aportes de salud y pensiones, frente a eso no existe mayor discusión, sin embargo, no es menos cierto que las discusiones en torno a ese tipo de prescriptibilidad se centran más respecto a la acción de cobro que recae en cabeza del fondo de pensiones; como bien lo he manifestado, este apoderado no se ha opuesto a entender que el cobro per se o los aportes per se, no tiene prescripción, en eso no hay ningún tipo de dudas y el despacho lo ha discernido muy bien, sin embargo, lo que sí llama poderosamente la atención es que no sean pocos los casos en los cuales se han fallado o se ha hecho referencia, no solo en acciones de tutela, sobre el asunto de la responsabilidad que recae en el fondo de pensiones para ejercer esta acción de cobro, muy detalladamente o incluso muy específicamente, como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en ese fallo 41958 del 05 de junio de 2012 que me permito citar brevemente para sustentar mi oposición, mencionó que, a su vez, las entidades que administran el sistema, además de la obligación de asumir el pago de las prestaciones que amparan, está la de hacer efectivo el cobro de aportes, para lo cual cuentan con los instrumentos legales pues de la responsabilidad del recaudo es de su resorte, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, en salud, y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en pensiones, bajo la anterior premisa, si la entidad que administra el sistema elude su responsabilidad de recaudar los aportes al no acudir a los mecanismos legales para su cobro efectivo, no le asiste legitimación para oponerse a asumir el riesgo asegurado y de esa manera sacar provecho de su propia incuria en detrimento del afiliado; es conveniente precisar que la mora en el pago de los aportes no puede ser imputable al trabajador afiliado, pero sí en cambio al empleador y/o a la administradora del sistema, el primero por la dilación u omisión manifiesta en conflicto con la obligación que asumió, y la segunda, por no ejercer las acciones o procedimientos que la ley le brinda para hacer efectivo el cobro de los aportes; quisiera mencionar su señoría y entiendo que es el marco en el proceso ejecutivo y no sea el centro quizás del debate argumentativo, pero también se pretende o se estaría desconociendo en este caso algunas situaciones de facto que se pueden presentar no solo en este caso sino en cualquiera respecto al peligro que representa no reconocer la prescripción de esta acción de cobro; mi poderdante Lácteos Appenzell S.A.S. es

una empresa constituida desde el año 2003, pero tuvo un cambio en su composición accionaria desde finales, en diciembre puntualmente, del año 2017, teniendo en cuenta como lo he manifestado, e incluso como lo practiqué en el interrogatorio al doctor Fernando en calidad de representante legal de Porvenir, no hay constancia de que se hubiera allegado otro requerimiento extrajudicial que es pues un requisito para aportar o para poder radicar la demanda y pues en su defecto para librar mandamiento de pago, ¿Qué sucede frente a esta situación? Repito, no es el debate, pero quiero poner de presente la situación fáctica, pues sencillamente sucede que aquí nos encontramos frente a unos vicios ocultos si se quiere, respecto a unos aportes de unos trabajadores que nunca supimos que estaban afiliados o que llegaron a estar afiliados en la empresa, no se logró reportar porque no había forma de documental de poder obtener, digamos, esa información cuando se recibió la empresa y se hizo la cesión de las acciones y en su defecto esta situación que vive en este momento mi poderdante respecto a Porvenir, pues escapaba de su total conocimiento, no se tenía conocimiento de que existían trabajadores con aportes pendientes del año 2014, 2015 y demás. Por supuesto, esta no es la excepción ni es la excusa que se quiere aducir por este apoderado para desconocer el pago, claro que no es la idea, pero lo que sí pretendo manifestar apoyado en esta posición que considero acertada, es que es una responsabilidad, lo digo con el mayor respeto, de los fondos de pensiones que no realicen las acciones de cobro en términos si se quiere mucho más cortos, si se quiere mucho más amables para ambas partes, pues se obtiene el pago primero y la persona o en este caso el empleador no obtiene un gran perjuicio, sino que lo requieren 6, 7 u 8 años después o cuando consideren o cuando quieran hacer la depuración, cobran todos los intereses y debe ser el empleador el que asuma esta situación. Esto claramente excede el límite y excede si se quiere cuál es el verdadero propósito del sistema de la seguridad social, porque esto es lo que está permitiendo como un efecto secundario, es que los fondos de pensiones se permitan cobrar intereses de forma indiscriminada, casi sin saber si el empleador sabía o no sabía de la existencia de esos aportes y a su vez, pues la institución de la prescripción que es transversal a nuestro ordenamiento jurídico, pues pierde toda lógica y pierde todo sentido, incluso como lo he mencionado, con la gran importancia que tiene por ejemplo, como lo ha señalado el Consejo de Estado en ese pronunciamiento del 14 de diciembre de 2017. En ese orden de ideas, el recurso de apelación lo sustenté en ese sentido y bajo el entendido que no observo que sea una posición sentada ni mucho menos que sea inequívoca y que, por consiguiente, considero que merece un análisis del superior jerárquico, toda vez que además hay unas situaciones fácticas como la que reseñé o he puesto de presente, que dan a entender la carga infundada o la carga en demasía que tiene que sufrir el empleador, sencillamente por el hecho puntual de que el fondo de pensiones no haga el requerimiento extrajudicial en un término prudente, sino que lo haga cuando considere y que esto casi que sea de forma incontestable y que tiene que asumirse cuanto pues tampoco es de la responsabilidad del empleador asumir la tarea del fondo de pensiones que como bien lo he manifestado con la lectura de los fallos jurisprudenciales, tiene el deber de ejercer la acción de cobro, en este caso, pues no la ejerce en un término legal de acuerdo al Estatuto Tributario ni en un término prudente a la luz de cualquier criterio de equidad y de justicia en el ordenamiento jurídico colombiano”.

15. Recibido el expediente digital el 1º de septiembre de 2023 (PDF 30), se admitió el recurso de apelación mediante auto del 11 de ese mes y año, luego, con auto del 28 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que la providencia que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva las excepciones en proceso ejecutivo, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si en este caso opera la prescripción de los aportes pensionales recamados, como lo entiende el apelante, o si, por el contrario, dicho fenómeno no es aplicable por tratarse de derechos imprescriptibles como lo determinó la a quo.

Es pertinente anotar que aun cuando el recurrente menciona en su recurso que en este caso el título valor no estaba bien constituido porque no se acreditó el requerimiento previo respecto a la deuda de unos trabajadores, siendo este un requisito para librar mandamiento de pago, lo cierto es que admite que dicho aspecto no es objeto de debate en esta oportunidad, como tampoco es la excepción que pretenda sea estudiada ahora; por tanto, la Sala no se pronunciará frente a ese tema, máxime cuando el inciso 2º del artículo 430 del CGP señala que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

Ahora bien, frente al punto objeto de debate, la a quo al proferir su decisión señaló que si bien a la presentación de la demanda existía deuda de aportes por parte de la demandada respecto de 16 trabajadores, lo cierto es que el 13 de junio de 2023 esta entidad efectuó el pago de los aportes adeudados de los trabajadores María Eugenia Torres de Ríos, Clara Inés Bernal Solano, Mónica Alexandra Gómez Santa María, Claudia Inés Castillo Ciceres, Silvel Alexander

Riscanevo Wilches, Liseth Cáceres Anzola, Gloria Estephania Galindo López, Extna Rocío Vélez Muñoz, Julie Sthefania Suárez Serrano, Julie Paola Ramírez Reyes y Sergio Duván Pinto Mantilla, como bien lo verificó el juzgado y lo corroboró la parte demandante; por lo que concluyó que a la fecha solo existía deuda de aportes de 4 trabajadores, ellos son: Mercedes Sepúlveda Salazar, Dary Mireya Toro Marín, Luis Eduardo Núñez y Juan Gabriel Alfonso Olaya, por deudas causadas desde el año 2014; por tanto, procedió a estudiar la excepción de prescripción frente a estos afiliados, para lo cual manifestó que los derechos pensionales son imprescriptibles e irrenunciables por cuanto están destinados a financiar la pensión de los trabajadores, la cual también es imprescriptible, como lo ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; agrega que si bien la demandada indica que el cobro de los aportes en cabeza de las administradoras tienen naturaleza parafiscal y por tanto, son prescriptibles, no compartía esa tesis por ir en contravía a la línea jurisprudencial que ha mantenido este Tribunal *"en el sentido de que los aportes al sistema pensional mientras esté pendiente la constitución de ese derecho pensional son imprescriptibles y por ende, la acción ejecutiva que pueda tener las administradoras también resulta imprescriptible"*, y por esa razón acogía al salvamento de voto a la sentencia STL 3387 de 2020 y se apartaba de la decisión de la Corte por tratarse de una sentencia de tutela que produce efectos interpartes.

Así las cosas, lo primero que debe decirse es que no se comparte la decisión de la juez de primera instancia, pues esta Sala aunque mantenía el criterio según el cual los cobros de los aportes pensionales por parte de las administradoras a los empleadores por no realizar las cotizaciones de sus trabajadores, eran imprescriptibles, en atención a que tales aportes están destinados a completar la densidad de cotizaciones requeridas para acceder al derecho pensional, el cual es imprescriptible, lo cierto es que rectificó dicho criterio, en consideración a las sentencias de tutela emitidas precisamente, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (STL3413-2020, STL3387-2020), en aplicación al principio de coherencia que obliga a fallar casos idénticos en igual sentido, máxime cuando dicha Corporación es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que sus doctrinas resultan vinculantes; y en tales términos se ha pronunciado en las providencias emitidas el 19 de agosto de 2021, radicado 25290-31-03-001-2019-00077-01; 22 de septiembre de 2021, radicado 25899-31-05-002-2017-00534-01; 10 de marzo de 2022, radicado 25899-31-05-001-2019-00172-01; 31 de agosto de 2022, radicado 25899-31-05-002-2021-000173-01; 2 de mayo de 2023, radicado 25899-31-05-002-2022-00194-01, y 2 de septiembre de 2023, radicado 25899 31 05 002 2021 00337, entre otras.

En dichos proveídos, esta Sala señaló lo siguiente:

“En recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Penal (STL3413-2020, STL3387-2020, Rad. 86585 -2020 y STP-2020 Rad. 2020 Rad. 1091/111032), dicha Corporación ha avalado la tesis de algunos jueces Laborales de la República, en el entendido de que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, y en donde se pretenda el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, si (sic) prescriben, posición que este Tribunal comparte y hace suyos esos argumentos, recogiendo cualquier criterio diferente que en otrora se haya emitido, respetando lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien tal argumentación se emitió en fallos de tutela, resultan vinculantes.

Ello en razón a que hay que hacer una distinción entre el vínculo (sic) que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra la relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones.

Lo anterior se traduce en otras palabras, que no resulta equiparable el cumplimiento del deber de recaudo con los derechos irrenunciables e imprescriptibles del trabajador, como quiera que la exigibilidad de uno y otro, devienen en contextos y fundamentos jurídicos disímiles y en distintas obligaciones. Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, comoquiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura de allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de los periodos en mora, en los tiempos que corresponden”.

Es así que esta Sala, siguiendo la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que como la gestión que promueven los fondos para obtener el pago de aportes pensionales constituye un cobro de naturaleza fiscal en los términos del Decreto 1161 de 1994, prescriben en un lapso de 5 años, como bien lo preceptúa el artículo 817 del Estatuto Tributario, esto por tratarse de contribuciones parafiscales, más aún cuando los fondos de pensiones no pueden hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes que el empleador debió haber cotizado, pues de aceptarse que dicha acción de cobro es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, que el legislador le otorga a tales entidades, para hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso (sentencia STL3387-2020).

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia citada por la juez en su sentencia, advierte la Sala que no

resulta aplicable al caso concreto, ya que una vez verificadas (SL046 de 2023, SL1250 de 2023, SL1226 de 2023 y SL2340 de 2022), se advierte que las mismas tratan sobre el tema de la imprescriptibilidad de los aportes pensionales al sistema de seguridad social cuando son reclamados por el trabajador al empleador por constituir capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, pero no hacen referencia frente a la acción del cobro de aportes por parte de las administradoras a los empleadores morosos como aquí ocurre, que, como antes se mencionó, sí es objeto de prescripción.

En consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión de primera instancia; por tanto, como en este caso la empresa demandante reclama el pago de los aportes pensionales de los trabajadores Mercedes Sepulveda Salazar, Dary Mireya Toro Marín, Luis Eduardo Núñez y Juan Gabriel Alfonso Olaya, causados por el período comprendido entre diciembre de 2014 y junio de 2021; la reclamación de la AFP al empleador por tales afiliados se notificó a la demandada el 13 de agosto de 2021 (pág. 22-33 PDF 02), y la demanda ejecutiva se presentó el 19 de octubre de 2021 (pág. 2-6 PDF 01); se tiene que como la reclamación interrumpe la prescripción, los aportes causados con anterioridad al 13 de agosto de 2016 se encuentran prescritos.

Así las cosas, una vez verificado el título ejecutivo, es dable concluir que se configura la excepción de prescripción de los aportes pensionales adeudados por la demandada frente a los trabajadores Mercedes Sepulveda Salazar y Juan Gabriel Alfonso Olaya, como quiera que la AFP reclama su pago por los períodos comprendidos entre diciembre de 2014 y mayo de 2015, respecto a la primera trabajadora, y diciembre de 2014 en cuanto a segundo, por lo que así se declarará.

En lo que tiene que ver con los trabajadores Dary Mireya Toro Marín y Luis Eduardo Núñez, como quiera que la AFP reclama los aportes pensionales causados de diciembre de 2014 a febrero de 2020 y de diciembre de 2014 a junio de 2021, respectivamente, se declarará probado el fenómeno prescriptivo de manera parcial, y en ese orden, la ejecución se continuará frente a la trabajadora Dary Mireya Toro Marín por los aportes causados de agosto de 2016 a febrero de 2020, y en cuanto al trabajador Luis Eduardo Núñez desde agosto de 2016 hasta junio de 2021.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso. Las de primera se modifican y se tasan en un 50% de lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de AFP PORVENIR S.A. contra LÁCTEOS APPENZELL S.A.S., en tanto declaró no probada a excepción de prescripción, y en su lugar, se declara probada frente a los trabajadores Mercedes Sepulveda Salazar y Juan Gabriel Alfonso Olaya; y probada parcialmente en cuanto a los trabajadores Dary Mireya Toro Marín y Luis Eduardo Núñez; en ese sentido, se ordena seguir adelante la ejecución únicamente respecto a los aportes adeudados por la trabajadora Dary Mireya Toro Marín de agosto de 2016 a febrero de 2020, y por el trabajador Luis Eduardo Núñez desde agosto de 2016 hasta junio de 2021, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás a providencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso. Las de primera se modifican y se tasan en un 50% de lo allí dispuesto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria